

RESOLUCIÓN N° SPDP-IRD-2025-00[**]-R

LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) garantiza y reconoce a las personas “[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. (...)”.

Que el artículo 213 de la CRE establece que “[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 ídem, detentan “personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”.

Que el artículo 4 de la Declaración N° 847 de la Comunidad Andina de Naciones determina lo siguiente: “(...) [s]e reconoce y garantiza el derecho que tienen todos los usuarios de la Comunidad Andina al debido tratamiento de sus datos personales y a la titularidad sobre los mismos, así como el derecho de acceso, uso, rectificación, eliminación, cancelación, oposición, limitación al tratamiento o circulación de estos y a la portabilidad de su información. (...)”.

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial N.º 459 de 26 de mayo de 2021, tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, regulando principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela, y creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales como autoridad nacional competente en la materia.

Que el artículo 1 de la LOPDP declara su objetivo y finalidad “(...) garantizar el ejercicio del derecho de protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de ese carácter, así como su correspondiente protección (...)”.

Que el literal a del artículo 2 de la LOPDP establece que dicha ley no será aplicable a “[p]ersonas naturales que utilicen estos datos en la realización de actividades familiares o domésticas”.

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que “[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”.

Que el numeral 5 ídem de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPDP”) define a las actividades familiares o domésticas como “(...) aquellas en las cuales el tratamiento de los datos personales se dé en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano, en propiedad privada, y que no tenga como finalidad su comunicación o transferencia con fines comerciales”.

Que mediante sentencia 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que “(...) el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté

contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias (...)”.

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que “(...) *Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)*”.

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, reformada mediante resolución N° SPDP-IRD-2025-0028-R, a su vez expedida el 30 de julio del 2025 y publicada en el Registro Oficial N° 105 del 19 de agosto del 2025.

Que el artículo 1 de la misma resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, en su Anexo 1, ha previsto que “[l]a Superintendencia de Protección de Datos Personales se alinea con su misión y define su Estructura Organizacional sustentada en su base normativa y su direccionamiento estratégico institucional, los cuales serán determinados en su Planificación Estratégica Institucional, Modelo de Gestión institucional y Matriz de Competencias (...)”.

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)”.

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas, reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)”.

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)”.

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que “(...) el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades

Administrativas correspondientes; validados por la [IRD]; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados”.

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir la normativa para **regular el uso adecuado de datos personales en el ámbito familiar y doméstico**, a fin de establecer los límites de éste en el goce de la vida privada y la tutela efectiva de los derechos y libertades de los titulares de los datos.

Que mediante memorando N° SPDP-ICS-2025-0114-M suscrito el 24 de julio de 2025, la Intendencia General de Control y Sanción (“ICS”) puso en conocimiento de la IRD el informe técnico N° SPDP-IGCS-2024-002-I suscrito el 30 de octubre de 2024, el cual determina la necesidad para la emisión de la **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**.

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0222-M suscrito el 15 de octubre de 2025, la IRD solicitó a la ICS que, en cumplimiento de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R por la que se aprueba el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, remita el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**.

Que la ICS mediante informe técnico N° INF-SPDP-ICS-2025-0025 suscrito el 24 de julio de 2025, justificó la necesidad de “(...) emitir una normativa que precise los alcances de la exclusión prevista en la LOPDP respecto a las actividades de carácter estrictamente personal o doméstico (...), [así como] delimite (...) cuándo una actividad deja de ser doméstica o personal para convertirse en una acción de tratamiento de datos sujeta a la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”.

Que mediante memorando N° SPDP-ICS-2025-0183-M suscrito el 30 de octubre de 2025, la ICS puso en conocimiento de la IRD el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**.

Que la IRD, mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-00[**] del [**] de [****] del 2025, justificó la pertinencia y la necesidad de establecer directrices para el tratamiento de datos personales en actividades familiares o domésticas, por lo que, en su parte pertinente, expone: “(...) [l]a SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir (...) la Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas (...); y, recomendó: “(...) iniciar con el proceso de socialización en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes”.

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0[***]-M suscrito el [**] de [****] del 2025, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) el proyecto normativo denominado **Norma General para el Tratamiento de Datos Personales en Actividades Familiares o Domésticas**, así como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-00[**], para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2025-0022-R.

...

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMA GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN ACTIVIDADES FAMILIARES O DOMÉSTICAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- La presente Norma General tiene por objeto regular el alcance, directrices y criterios para identificar el tratamiento de datos personales en actividades que se desarrollen en el ámbito familiar o doméstico, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General.

Art. 2.- Esta Norma General será de aplicación obligatoria para los integrantes del sistema de protección de datos personales, cuando el tratamiento de datos personales se efectúe en el marco de actividades familiares o domésticas.

Art. 3.- Para la aplicación de la presente Norma General, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1. Difusión pública:** acto mediante el cual los datos personales son puestos a disposición de un número indeterminado de personas, o son accesibles mediante bases de datos de acceso público en formato físico o digital, o en lo relacionado a correspondencia, repositorios de direcciones, redes sociales y plataformas digitales.
- 3.2. Entorno digital doméstico:** espacio virtual o digital de interacción, en el cual las publicaciones, mensajes o contenidos son accesibles únicamente por el círculo personal o familiar del usuario, entendido éste como el conjunto reducido de personas con quienes mantienen vínculos de amistad, parentesco y/o confianza.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD

Art. 4.- Para la aplicación de esta Norma General la Superintendencia de Protección de Datos Personales evaluará, en cada caso concreto, si el tratamiento de datos personales comprende actividades familiares o domésticas, siempre y cuando medie alguna circunstancia, finalidad, medio utilizado o extensión de la difusión; además, interpretará de manera dinámica el alcance de la actividad que se desarrolle en el ámbito familiar o doméstico, atendiendo a fenómenos tecnológicos, sociales y culturales.

Art. 5.- La Superintendencia de Protección de Datos Personales evaluará si el tratamiento de datos personales constituye una actividad familiar o doméstica, en cada caso en concreto, de conformidad con los siguientes criterios:

- 5.1. Finalidad:** la actividad de tratamiento de datos personales perderá su carácter familiar o doméstico, cuando tenga como finalidad su comunicación o transferencia con fines comerciales.
- 5.2. Alcance:** la difusión de datos personales a un número indeterminado personas constituirá un tratamiento sujeto a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento General, sin perjuicio de que la actividad haya iniciado en un ámbito familiar o doméstico.
- 5.3. Impacto:** la actividad de tratamiento de datos personales perderá su carácter familiar o doméstico cuando genere una violación a derechos y libertades de los titulares de los datos personales.

Art. 6.- Cuando del análisis realizado por la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en cada caso en concreto, se determine que la actividad de tratamiento de datos

personales excedió los límites del ámbito familiar o doméstico, se continuará con la sustanciación de los procedimientos administrativos conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y la normativa secundaria expedida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Para la sustanciación de los procedimientos que tutelen derechos de protección de datos personales de los titulares, se observarán los parámetros y los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA

En la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R, expedida el 25 de octubre del 2024 y publicada en el Registro Oficial N° 683 del 14 de noviembre del 2024, a través de la cual se aprobó el Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias y Solicitudes, específicamente ejecútase lo siguiente:

1.a. Sustitúyase el numeral 4.1. y 4.2., por el siguiente texto:

“4.1. Denuncia: Medio por el cual cualquier persona, natural o jurídica, pone en conocimiento de la SPDP hechos que constituyen una presunta infracción a la LOPDP, el RGLOPDP, sus regulaciones y demás normativa aplicable, sin que constituya o implique el ejercicio de derechos de los titulares de datos personales. En ella se podrían incluir, pero no verse limitada, hechos vinculados con el uso indebido de datos personales, violaciones de seguridad o prácticas ilegales por parte de un responsable o encargado del tratamiento de datos personales.”

“4.2. Solicitud: Medio por el cual se requiere atender o tutelar los derechos y libertades de los titulares respecto al tratamiento de los datos personales efectuado por un responsable o encargado del tratamiento. Dicho medio podrá ser presentado ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales, siempre que concurra uno de los siguientes supuestos: a) la falta de respuesta al requerimiento formulado por el titular ante el responsable del tratamiento de datos personales; b) negativa del requerimiento presentado por el titular; o, c) que el titular encuentre motivos para creer que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable dio a su solicitud. Su finalidad es activar el ejercicio de la competencia de control y sanción por parte de la Autoridad de Protección de Datos Personales en contra del responsable del tratamiento de datos personales o encargado del tratamiento de datos personales, lo cual habilita la disposición de las medidas correctivas necesarias, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.”

1.b. Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

“Art. 5.- Toda denuncia o solicitud deberá presentarse de forma física o digital, conforme el Anexo 1 Formulario para la Presentación de Denuncias y el Anexo 2 Formulario para la Presentación de Solicitudes de Titulares.

En caso de que una denuncia o solicitud sean presentadas de forma física, ésta deberá constar con firma manuscrita, y de presentarse de forma digital, ésta deberá constar con firma electrónica verificable mediante el aplicativo FirmaEC.”

1.c. Sustitúyase el inciso primero del artículo 6, por el siguiente texto:

“Art. 6.- La denuncia será presentada conforme el Anexo 1, a través de los medios habilitados para el efecto, de conformidad con el artículo 5 de este reglamento.”

1.d. Sustitúyase el inciso tercero del artículo 11, por el siguiente texto:

“Una vez recibido, el criterio del sujeto investigado será valorado por la SPDP y tomado en cuenta dentro del informe final en lo que corresponda en derecho, con lo cual concluirá la actuación previa.”.

1.e. Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente texto:

*“**Art. 12.-** Una vez iniciadas las actuaciones previas, la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificará a la persona interesada dentro de un plazo de hasta seis (6) meses. Este plazo discurrirá desde la fecha en la que se notifique el acto administrativo con el que se ordena el inicio de las actuaciones previas antes indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 179 del Código Orgánico Administrativo”.*

1.f. Sustitúyase el artículo 15, por el siguiente texto:

*“**Art. 15.-** En el caso de que el responsable del tratamiento no contestare el requerimiento del titular de los datos, éste fuere negado o el titular de datos personales encuentre motivos para creer que se han vulnerado sus derechos con la respuesta que el responsable ha dado a su solicitud, estos últimos podrán presentar una solicitud ante la SPDP de conformidad con las disposiciones contempladas en la LOPDP, el RGLOPDP, el COA y este reglamento.”.*

1.g. Agréguese el siguiente artículo innumerado, a continuación del artículo 15 de la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R:

*“**Art. (...).**- El procedimiento para el ejercicio de las solicitudes de atención a derechos de protección de datos personales presentados por los titulares que excedan el ámbito familiar o doméstico, deberá ejecutarse mediante el siguiente orden:*

1. Ante los responsables del tratamiento de datos personales:

1.1. El titular de datos personales deberá dirigirse a la persona natural o jurídica que publicó o difundió el contenido que contiene sus datos personales, solicitando el ejercicio de los derechos establecidos en la LOPDP.

1.2. De igual manera, el titular de datos personales podrá presentar su solicitud a través de los medios físicos o digitales puestos a su disposición por parte del responsable del tratamiento de los datos personales para el ejercicio de derechos de protección de datos personales.

2. Ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales: de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Resolución.”.

1.h. Sustitúyase el inciso 1 del artículo 16, por el siguiente texto:

*“**Art. 16.-** La solicitud formulada ante la Superintendencia de Protección de Datos Personales deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:”.*

1.i. Agréguese el siguiente artículo innumerado, a continuación del artículo 19 de la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0013-R:

*“**Art. (...).**- Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16, la Superintendencia de Protección de Datos Personales dispondrá la notificación al responsable del tratamiento de datos personales a fin de que ejerza su derecho a la defensa en el término de cinco (5) días”.*

1.j. Modifíquese el orden y contenido previsto en el Capítulo III “Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador” y el Capítulo IV “De las Medidas Correctivas” por el siguiente:

“CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art. 22.- Como resultado de la solicitud, la denuncia, y/o las actuaciones previas se podrá recomendar la implementación de medidas correctivas de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 LOPDP, tales medidas serán debidamente establecidas de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho proporcionados para el efecto.

Se dictarán las medidas correctivas recomendadas, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Título III, Libro II del COA, en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 23.- El procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título I, Libro III del COA en todo lo que no se oponga con lo establecido en la LOPDP, el RGLOPDP, en las regulaciones expedidas por la SPDP y demás normativa aplicable. ”.

DISPOSICIONES FINALES

Esta resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, el [**] de [**] del 2025.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ

SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES